



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-7/2024**

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ**

**COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ  
VARGAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**<sup>1</sup>, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, en el expediente TEECH/AG/003/2023 reencauzado a TEECH/RAP/008/2024, que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/074/2023 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas<sup>3</sup>, que aprobó el proyecto de

---

<sup>1</sup> Por conducto de Híber Gordillo Nájuez, quien se ostenta como su representante propietario ante el IEPC.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o TEECH

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local o IEPC

presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese Organismo Electoral local para el ejercicio fiscal 2024<sup>4</sup>.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Sobreseimiento .....	6
RESUELVE.....	16

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio promovido por el partido actor, toda vez que sobrevino un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>4</sup> El nombre completo es: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024



**1. Acuerdo IEPC/CG-A/074/2023.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió un acuerdo por el que aprobó el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese Organismo Electoral local para el ejercicio fiscal 2024.

**2. Presentación ante Sala Superior.** El dos de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido Movimiento Ciudadano, promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior. Dicho juicio se registro y se radicó con la clave SUP-JRC-117/2023.

**3. Acuerdo de Sala Superior.** El dieciséis de noviembre siguiente, la Sala Superior declaró improcedente el conocimiento vía *per saltum* y ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional por ser la competente para resolver sobre la petición de conocer la controversia en salto de instancia.

**4. Acuerdo de Sala SX-JRC-32/2023.** El veintidós de noviembre de ese año, esta Sala Regional declaró improcedente conocer en la instancia federal la controversia planteada por el partido actor por carecer de definitividad ya que el acuerdo IEPC/CG-A/074/2023 era susceptible de ser revisado por el TEECH y reencauzó el asunto para que conforme con su competencia y atribuciones determinara lo conducente.

**5. Sentencia controvertida.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEECH/AG/003/2023 reencauzado a TEECH/RAP/008/2024 en la cual confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/074/2023.

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

## **II. Medio de impugnación federal.**

**6. Presentación de la demanda.** El veintitrés de enero, el partido actor<sup>6</sup> presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo anterior.

**7. Recepción y turno.** El veintinueve de enero, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda de la parte actora y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JRC-7/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

**8. Radicación y admisión.** El dos de febrero, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda presentado por el partido actor.

**9. Requerimiento.** A fin de contar con mayores elementos para resolver, el siete de febrero siguiente, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación al IEPC.

**10. Cumplimiento.** El ocho de febrero, se recibió en esta Sala Regional diversa documentación remitida por el IEPC en cumplimiento al requerimiento precisado anteriormente.

**11. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>6</sup> Por conducto de quien se ostenta como su representante propietario.



## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por movimiento ciudadano contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la distribución de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio dos mil veinticuatro; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

14. Así también, conforme a lo determinado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-117/2023.

---

<sup>7</sup> Se le podrá mencionar como Constitución General.

<sup>8</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Sobreseimiento**

**15.** Esta Sala Regional considera que –con independencia de que se actualice cualquier otra causal– debe sobreseerse en el presente juicio porque ha quedado sin materia.

**16.** Al respecto, el artículo 11, inciso b), de la Ley General de Medios, indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

**17.** En efecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos;

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

**18.** Resulta pertinente señalar, que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados, y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.



19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento cuando acontece después de admitida la demanda.

20. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia o de sobreseimiento radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

22. Ante esta situación y en virtud de que la demanda ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es sobreseer el planteamiento referido.

23. Lo anterior, en concordancia con el criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 34/2002, de rubro:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>9</sup> en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido respecto del agravio señalado.

**24.** Ahora bien, en el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de **sobreseimiento**, toda vez que hay un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia que se somete a consideración de este órgano Jurisdiccional, lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**25.** Al respecto, conviene precisar los acontecimientos relevantes que configuran el contexto de la presente controversia.

#### **A.Caso concreto**

**26.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/074/2023 por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese Organismo Electoral local para el ejercicio fiscal 2024.

**27.** En lo que interesa, en dicho acuerdo se fijó de conformidad con el artículo 52, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral, en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.





Electoral del Estado de Chiapas<sup>10</sup>, el monto de financiamiento anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que recibirán los partidos políticos.

**28.** Asimismo, con base al artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III, que a la letra mencionaba:

**III. Lo correspondiente a cada partido político que hubiere obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquel que habiendo conservado su registro local no cuente con representación en el Congreso del Estado, será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.**

**29.** El Instituto local procedió a desarrollar la fórmula del monto de financiamiento a otorgarse a los partidos políticos, entre ellos al hoy partido actor.

**30.** Inconforme con esa determinación, el dos de noviembre siguiente, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior de este Tribunal<sup>11</sup>, quien a su vez determinó que la competencia para conocer el salto de instancia era esta Sala Xalapa<sup>12</sup>.

**31.** El veinticuatro de noviembre posterior, esta Sala Regional dictó acuerdo por el que reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local por ser quien debería conocer del asunto de competencia.

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Instituciones local

<sup>11</sup> Juicio radicado con la clave SUP-JRC-117/2023

<sup>12</sup> Juicio radicado con la clave SX-JRC-32/2023

**32.** En esencia, los agravios esgrimidos ante la instancia local consistieron en:

- Que el acuerdo inobservó la incompatibilidad con lo dispuesto en los artículos 41, base II y 116 fracción IV de la Constitución Federal relacionado con los diversos artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos frente a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de instituciones local.
- La existencia de violaciones al federalismo electoral contraviniendo los artículos 40, 41, 115, 116 y 122 en razón de que el artículo 52 de la Ley de instituciones local genera un trato diferenciado de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales.
- El acuerdo reclamado es inconstitucional por violaciones al principio de equidad en la contienda y a las garantías institucionales de los partidos políticos, por lo que debe inaplicarse la parte normativa del artículo 52 que establece esa diferencia.

**33.** Al resolver el asunto, el diecinueve de enero, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón al partido actor porque el artículo 52 de la Ley de Instituciones local había sido emitido por el Poder Legislativo local en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

**34.** También sostuvo que, el precepto controvertido establecía un régimen diferenciado de acceso al financiamiento estatal para los partidos políticos locales y nacionales, que no tengan representación en el congreso estatal, parte normativa que consideró acorde con la Constitución Federal.



35. Asimismo, adujo que la entrega de recursos a partidos políticos nacionales de financiamiento público local estaba sujeto a la libertad configurativa de los estados, situación que no transgredía el principio de equidad en la contienda.

36. Finalmente, determinó que el requisito de contar con representación en el Congreso local como condición para poder acceder a la totalidad del financiamiento público, había sido declarado constitucionalmente válido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016.

37. Posterior a la emisión de la sentencia local, el veintitrés de enero, en sesión pública ordinaria, el Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023 en el sentido declarar la invalidez de:

*Artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III, en su porción normativa:*

*“será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los partidos políticos, nacionales o locales, según corresponda.”*

*y 9, fracción I, en su porción normativa:*

*“El dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como,”*

---

<sup>13</sup> En adelante por sus siglas SCJN

*De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.*

**38.** En la parte correspondiente a los efectos, la SCJN sostuvo que dicha invalidez surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso local. Sin embargo, toda vez que el proceso electoral inició el día 7 de enero y durante este no puede haber cambios normativos sustantivos, la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para cubrir cualquier laguna normativa que se genere por la declaratoria de invalidez.

**39.** El treinta de enero, el Director de Asuntos Jurídicos de ese Congreso local hizo del conocimiento al Instituto local del oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la SCJN, en la cual contenía los puntos resolutiveos de la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y sus acumuladas<sup>14</sup>.

**40.** De lo anterior, el treinta y uno de enero siguiente y en cumplimiento a los puntos resolutiveos de la acción de inconstitucionalidad descrita anteriormente, el Consejo General del IEPC aprobó el presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese Organismo Electoral para el ejercicio fiscal 2024, con base a lo aprobado por el Congreso del Estado de Chiapas.<sup>15</sup>

**41.** Ahora bien, del escrito de demanda del presente juicio federal se advierte que **la pretensión última** del actor es que se revoque la determinación **asumida el diecinueve de enero por el Tribunal local**, y que en plenitud de jurisdicción, realice el estudio de

---

<sup>14</sup> Oficio visible en a foja 106 del expediente principal.

<sup>15</sup> Acuerdo IEPC/CG-A/040/2024 visible en a foja 115 del expediente principal.



constitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Instituciones, realizado en el acuerdo IEPC/CG-A/074/2023 con el objeto de inaplicar lo relativo a tener representación en el Congreso del Estado y en consecuencia se le otorgue financiamiento público ordinario en los mismos términos que a los partidos que sí tienen representación en dicho Congreso.

42. Asimismo, expone que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los principios constitucionales de exhaustividad, de fundamentación, motivación, legalidad, seguridad jurídica, certeza, congruencia interna y externa en la sentencia impugnada.

43. Sin embargo, como se apreció en párrafos anteriores, en cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y sus acumuladas, así como lo ordenado por el Congreso local, el treinta y uno de enero, el Consejo General del IEPC emitió un nuevo acuerdo por el que nuevamente aprobó el presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese Organismo Electoral para el ejercicio fiscal 2024.

44. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que sobrevino un nuevo acto que **deja sin materia** la controversia planteada en el presente medio de impugnación.

45. Ello, porque el planteamiento del ahora actora versa sobre la legalidad del acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese Organismo Electoral para el ejercicio fiscal 2024, cuestión que fue analizada nuevamente por dicho Consejo General al emitirse la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y sus acumuladas, por lo que es

evidente que la emisión del nuevo acuerdo genera el cambio de situación jurídica que acarrea la improcedencia del presente juicio.

**46.** En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal referida, lo conducente es que esta Sala Regional **sobresea** en el presente juicio.

**47.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**48.** Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio por las razones contenidas en considerando segundo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Partido Movimiento Ciudadano, de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del mismo Estado y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese



este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.